



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUCION – SENTENCIA LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Rad. N° 23 001 31 10 003
2021 00 04500

OBJETO A RESOLVER

Encontrándose el despacho pendiente se surtir la audiencia fijada mediante auto calendado 18 de agosto de 2023, advierte esta operadora judicial que en ejercicio del control de legalidad que debe ejercer de forma oficiosa esta judicatura y con fundamento en sentencias como la STC14594-2014 entre otras, que señala que los autos con contenidos que no se ajustan al ordenamiento jurídico no atan al juez, el juzgado efectuara las siguientes,

CONSIDERACIONES

El despacho mediante los autos calendados 3 de noviembre de 2022, 18 de agosto de 2023 y 9 de diciembre de 2023 libró mandamiento de pago; en torno a lo que es imperativo realizar las siguientes exposiciones:

Mandamiento de pago para la entrega de inmuebles, muebles y equipos, pagos de servicios públicos y administración contenido en el numeral 1 auto de fecha 3 de noviembre de 2022:

Dispuso la judicatura:

“LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO identificado con C.C. No. 92.507.273 y a favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con la C.C. No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días, entregue a esta ultima los inmuebles asignados a ella en la transacción celebrada el día 16 de marzo del año 2021, inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-35370, 140-35364, 060-311551, 14355582, 143-55949 los que fueron señaladas en el numeral 6 del acuerdo transaccional multicitado, con todos los muebles, equipos y complementos que estos contienen, además serán entregados a paz y salvo de servicios públicos y administración, tal como lo estipula el parágrafo contenido en el numeral 8 de la cláusula 6 del acuerdo de transacción.”

En torno al mandamiento de pago precitado, debe observarse que, lo ordenado desconoce la imposibilidad de tramitar mediante proceso ejecutivo la pretensión de entrega de bienes inmuebles; siendo el trámite aplicable el contenido en el canon 308 del C.G.P que reza:

*“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:
Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”*

Debe advertirse que conforme lo dispone el canon 306 del C.G.P *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

De la norma en cita es evidente que, la entrega de bienes inmuebles en virtud de una sentencia judicial no está concebida dentro de las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente ante el juez que dicta la sentencia, y ello es así, porque la legislación adjetiva civil prescribió en el canon 308 ibidem el procedimiento para efectos de perseguir tal pretensión.

En este orden de ideas, salta a la vista que no es posible mantener un mandamiento ejecutivo que desconoce las disposiciones legales que regulan la materia; y como quiera que los yerros en que incurre la judicatura no lo atan para efectos de aplicar las disposiciones legales vigentes atendiendo la teoría de los autos ilegales, consignada por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil entre otras en Sentencia como laSTC7397-2018, deberá decretarse la ilegalidad del No. 1º de fecha 3 de noviembre de 2022.

Dicho ello, en virtud del contenido de la regla 92 el C.G.P que impone: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, este despacho ordenará la entrega de los inmuebles inicialmente relacionados a la demandante, para lo cual comisionara al Juez Civil Municipal Reparto; ahora bien, antes de librar los oficios atendiendo las manifestaciones de las partes sobre la entrega de los bienes inmuebles se requerirá a la señora YENY ESPITIA, para que indique cuál de ellos o si la totalidad no han sido aun entregados materialmente.

Es imperativo precisar que, a más de la entrega de los inmuebles el auto que libró mandamiento en el contenido del numeral primero atendió lo que la demandante deprecó y que se consignó en el la transacción aprobada así:

PARAGRAFO: Los inmuebles asignados en esta transacción a la señora JENY SAY ESPITIA MAFIOLY, serán entregados a ella materialmente dentro de los 5 días siguientes a la firma de esta transacción con todos los muebles, equipos y complementos que estos contienen, además serán entregados a PAZ Y SALVO de servicios públicos y administración.

De tal contenido emerge, que adicionalmente pide la demandante la entrega de los bienes muebles que se encuentran en los inmuebles, así como el pago de los servicios públicos y administración hasta la fecha de entrega.

Sobre el primero de los aspectos perseguido, estos es la obligación de entregar los bienes muebles que se encuentren en los inmuebles, es menester advertir, que el título que sirve de basamento no contiene una obligación clara entorno a esta pretensión, ello por cuanto no es posible identificar cuales los muebles y equipos que reposan en los bienes inmuebles del contenido transaccional aprobado en sede judicial, lo cual hace inejecutable lo pedido.

En este punto, es preciso recordar que conforme lo dispone la regla 422 del C.G.P: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ha enseñado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia STC720-2021 que :*“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).”*

Conclusión de ello, no es posible librar mandamiento de pago respecto a la obligación antes señalada, como equívocamente se efectuó, lo que dará lugar también respecto a ello adoptar la decisión de decretar la ilegalidad.

En lo que respecta al pedido de mandamiento ejecutivo en relación al pago de servicios públicos y administración, debe advertirse que tal obligación para ser ejecutable debe reclamarse con fundamento a un título ejecutivo complejo, el cual sin lugar a dudas, además de la sentencia que aprueba la transacción, se compone de las facturas de servicios públicos y administración, últimos estos que no fueron aportados, por lo cual no había lugar a librar mandamiento ejecutivo, como en el presente proveído se dispondrá, también haciendo uso del decreto de ilegalidad.

Sentado lo anterior, sea menester precisar que además del mandamiento de pago antes señalado y que se dejará sin efectos, el despacho en auto calendado 3 de noviembre de 2022 dispuso:

“LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO identificado con C.C. No. 92607.273 y a favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con la C.C. No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días, entregue a esta ultima el establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO SANTA MARIA DEL MAR y lo entregue con los documentos señalados en el inciso segundo del PARAGRAFO del numeral 8 de la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en el contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021.”

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con C.C. No. 92.507.273 ya favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000,00) por incumplimiento de lo acordado en la transacción suscrita el día 16 de marzo de 2021. Contendida en el inciso segundo del parágrafo del numeral 10 del contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021.”

Posteriormente por auto adiado 18 de agosto de 2023 ordenó:

“LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOT SOLANO identificado con C.C. No. 92.507.273 y a favor de la señora YENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con la C.C. No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días, adquiera la póliza estudiantil para su menores hijas que garantice el estudio universitario de post grado en la universidad de los Andes. Obligación contenida en la cláusula quinta del contrato de transacción de fecha 16 de marzo de 2021. “

Y por último en proveído de fecha 9 de diciembre de 2023 resolvió:

“LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor MARIO AGRESOTT SOLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 92.50.273 y a favor de la señora JENI SAY ESPITIA MAFIOLY identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.064.980.868, para que dentro del término de veinte (20) días entregue el remolque 59168 en atención a la obligación adquirida en el acuerdo de transacción.”

Es así como se advierte que el linaje de las obligaciones son unas de ejecutar por sumas de dinero reglada por el artículo 424 del C.G.P (el cobro de la cláusula penal) y otras de hacer (entrega de muebles y suscripción de póliza) gobernadas por el canon 433 ibidem, obligaciones que en suma dan cuenta de una obligación de mayor cuantía.

Sea esta la oportunidad para advertir que erró la judicatura también en el trámite en cuanto a la audiencia a la cual debían ser citadas las partes, ello porque el asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía habida cuenta las obligaciones reclamadas, y por ello debía citarse a audiencia bajo los lineamientos del canon 372

del C.G.P por remisión normativa del canon 443 de la misma codificación, en la que además se abordaría el trámite de reconocimiento del cumplimiento de la obligación en los términos del canon 433 ejusdém

Así las cosas, deberá también decretarse la ilegalidad de los numerales 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del auto adiado 18 de agosto de 2023, mediante el cual se convocó a audiencia y una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá volver al despacho para citar a la audiencia con las observancias antes anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Decretar la ilegalidad del No. 1º de fecha 3 de noviembre de 2022, conforme las razones expuestas.

2.- Como consecuencia de la declaración de ilegalidad del numeral antes señalado se dispone:

2.1.- Ordenar la entrega a la señora YENY ESPITIA MAFIOLY de los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias 140-35370, 140-35364, 060-311551,143-55582 conforme lo dispone el canon 308 del C.G.P. Comisionese para el efecto al Juez Civil Municipal Reparto. Oficiese.

2.1.1 Requerir a la señora YENY ESPITIA, para que previo a librar los oficios de la comisión ordenada, indique cuál de los bienes inmuebles precitados o si la totalidad no han sido aun entregados materialmente.

2.2. - No librar mandamiento ejecutivo en relación a la obligación de entregar los bienes muebles y equipos que se encuentran en los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 140-35370, 140-35364, 060-311551,143-55582, conforme las razones expuestas.

2.3.- No librar mandamiento ejecutivo en relación a el pago de servicios públicos y administración de los bienes inmuebles enunciados conforme a lo expuesto.

3.- Decretar la ilegalidad de los numerales 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del auto adiado 18 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

SECRETARIA. Montería, 1º marzo de 2024. Paso a su despacho, proceso de SUCESIÓN Rad. **23-001-31-10-003-2022-00126-00** informándole que obra recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 16 de febrero de 2024.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, marzo primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Sucesión
RADICADO: 23001311000320220012600
DEMANDANTE: Abraham Elias Ganem Bechara y Otros
CAUSANTE: Abraham Ganem Sofan

Tal como se consigna en la nota secretarial que antecede, el apoderado judicial de la heredera reconocida SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ y otros, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto calendarado 16 de febrero de 2024.

Adicionalmente los mismos herederos, solicitan sanción a los albaceas con fundamento al No 14 del Canon 78 del C.G.P.

OBJETO DEL RECURSO

A través del recurso formulado y su complementación, insiste el recurrente en la necesidad de suspender la diligencia de inventarios habida cuenta que la sustracción de bienes sucesorales, la existencia de bienes que aún son desconocidos en la presente causa, y el trámite del incidente de remoción de albacea radicado ante el despacho que modificaría el panorama patrimonial del causante significativamente.

OBJETO A RESOLVER

En torno al recurso de reposición y en subsidio apelación.

Lo primero advertir es que el apoderado recurrente tergiversa la decisión de la judicatura que niega la suspensión de la diligencia, porque en ningún aparte este despacho ha restado trascendencia al impacto que pueda tener la existencia de nuevos bienes muebles e inmuebles en el acervo hereditario; lo que reiteradamente se indicó en el auto previo fue que la codificación adjetiva civil en sus cánones 502 y 518 del C.G.P prevé las diligencias de inventarios y avalúos adicionales y partición adicional para efectos de integrar los bienes que pudiesen sobrevenir a la diligencia de inventarios y avalúos iniciales.

Sin perder ello de vista, esta judicatura señalará que, es del caso mantener la decisión no solo por lo antes dicho, sino además porque como antes se expuso las normas procesales que regulan la materia no prevén la figura de suspensión de los inventarios y avalúos, y ello es así porque precisamente las reglas procesales que gobiernan los procesos liquidatorios consagran las precitadas disposiciones para que en este caso los herederos puedan hacer valor sus derechos integrando adecuadamente la masa sucesorales posterior a surtirse la audiencia de inventarios y avalúos iniciales.

En este orden de ideas se atenderá la judicatura a las consideraciones enunciadas en el auto recurrido, y como quiera que el proveído que niega el decreto de suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos no esta consagrado como de naturaleza apelable por no estar dispuesto en el listado consagrado en el canon 321 del C.G.P ni en norma especial, se denegara el recurso de apelación.

Debe recordársele al apoderado judicial, que este despacho de forma célere ha dado tramite a cada una de sus peticiones, contrario a la manifestación que realiza de desatención a la denuncia de existencia de semovientes; recuérdese que el incidente de remoción de albacea fue propuesta el día viernes 14 de febrero de 2024 siendo las 5.00 pm, y sobre ello se resolvió imprimiendo tramite incidental a día 22 de febrero de 2022, lo cual resulta un tiempo razonable atendiendo la carga procesal que soporta esta judicatura.

Igualmente, la aseveración de silencio en torno a las sanciones por cuenta de los artículos 1288, 1313, 1354,1356,1358 y 1358 del Código Civil alegadas por el recurrente, suponen tener debidamente probada la existencia los bienes que relacionan las herederas GANEM PAEZ y que estos estuviesen a cargo de lo albaceas, además de la prueba de elementos subjetivos que estipulan las normas, lo cual no se satisface ni se ha materializado en el asunto, en gracia de discusión de la procedibilidad de acumulación de pretensiones al trámite liquidatorio, por lo que carece de basamento la afirmación.

Sanción en aplicación al No 14 del canon 78 del C.G.P

El apoderado judicial de la heredera reconocida SOFIA DEL CARMEN GANEM PAEZ y otros solicita aplicar la sanción contenida en el No 14 del canon 78 del C.G.P.

Para resolver lo pertinente es menester resolver que la norma alegada dispone:

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá

solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

La sanción enrostrada en antecedencia debe indicarse no opera automáticamente; en este entendido se memora que esta está condicionada a los principios generales del derecho sancionatorio, entre ellos, el de legalidad, tipicidad, e ilicitud de la conducta aplicable a toda imposición de multa, que en el caso objeto de estudio, corresponde a la falta de remisión de memoriales, lo cual en todos los eventos no implica una vulneración automática del derecho al debido proceso de los demás herederos.

Es relevante indicar que, el propósito del legislador al imponer a las partes la carga de suministrar un ejemplar de todas las actuaciones que se realicen, no es más que propender por la publicidad de las mismas y la transparencia durante el trámite procesal; es decir, que no exista dentro del proceso una actuación que no sea ampliamente conocida por quienes intervienen en él para que ejerzan el respectivo control y, si hay lugar a ello, el derecho de contradicción que les asiste.

Dicho ello, debe observarse si con la omisión del deber en el caso concreto se vulneran los derechos de las herederas peticionarias, o por el contrario no tiene incidencia en el ejercicio de sus prerrogativas procesales.

Para verificar lo anterior, debe observarse que, en el proceso de la referencia, los herederos han tenido acceso integral al link del expediente, incluyendo, por supuesto, sus apoderados judiciales, como ocurre con el solicitante de la sanción, ello porque el proceso se encuentra público en el sistema de consulta de procesos TYBA y adicionalmente el día 8 de febrero de 2024 le fue enviado al canal digital del apoderado de las herederas inconformes el link que contiene todas las actuaciones que se han surtido en el proceso, y que se alimenta en la medida que se adicionan nuevas decisiones y memoriales.

Con lo anterior, se pretende evidenciar que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alteradas, porque el memorial se conoció por las herederas pretensoras de manera oportuna al haber sido ingresado el memorial al expediente digitalizado, así como al sistema de consulta de procesos TYBA; por lo que ello no implica una transgresión a los derechos de las partes como quiera que el expediente es de carácter público y se insiste puede ser consultado en cualquier momento. Consecuencialmente a lo expuesto, esta judicatura negará la imposición de multa deprecada por las herederas GANEM PAEZ.

En consecuencia, se,

RESULEVE

1.- DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto calendarado 16 de febrero de 2024, conforme las razones expuestas.

2.- NEGAR la concesión del recurso de apelación radicado subsidiariamente respecto al auto adiado 16 de febrero de 2024, de acuerdo a lo anotado.

3.- NEGAR la imposición de multa según lo motivado.

4.- Señálese el día 27 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9.00 am) para continuar con la audiencia de inventarios y avalúos reservando la disponibilidad en la agenda del despacho para los días 28, 29, 30 y 31 del mismo mes y año, en virtud del principio de concentración; la cual se surtirá a través de plataforma virtual, para lo cual se enviara con antelación el link correspondiente a los interesados y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2eed8a33dcb93c987911ceb380eb60f5e027383ae0e64fa87e83b2016a1c2fa**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA – CORDOBA

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL)
DTES.: Carla Andrea Velásquez Arcila C.C. 1.107.036.879
Julián Esteban Rivera Bravo C.C. 1.030.626.418
RAD.: 23-001-31-10-003-2023-00-00524-00
FECHA: MONTERÍA, MARZO 01 DE 2024

Los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**, a través de apoderado judicial, promovieron demanda a fin de que mediante sentencia se decrete el divorcio de matrimonio civil por ellos contraído el día 04 de febrero de 2017 en la Notaría once del Circulo de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° **1.107.036.879** y **1.030.626.418** respectivamente; solicitan al Despacho, a través del trámite procesal de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, se decrete el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por ellos contraído el día 04 de febrero de 2017 en la Notaría once del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 07162192.

El relato de los hechos que efectúan los demandantes en el libelo introductorio es sintetizado por el Juzgado así:

HECHOS

PRIMERO: Los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaría once del Circulo de Bogotá, el día 04 de febrero de 2017, registrado en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial N° 07162192.

SEGUNDO: De la unión del matrimonio, procrearon a la menor **JULIANA RIVERA VELASQUEZ**, el día 28 de octubre de 2021, identificada con NUIP 62009980, expedida en la Notaria Novena de Cali.

TERCERO: Las partes han adquirido bienes dentro de su convivencia, sin embargo, no firmaron capitulaciones matrimoniales.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicitan al Despacho, que en sentencia que pongan fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo, disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**, celebrado el día 04 de febrero de 2017, registrado en la misma notaría y fecha, bajo el indicativo serial N° 07162192.

SEGUNDO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio y como quiera que los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO** y su liquidación dentro del mismo proceso.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil correspondiente del matrimonio y nacimiento de los consortes de acuerdo a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 reformado por la ley 25 de 1992.

CUARTO: RELACIONES PERSONALES:

- Que se ponga fin a la sociedad conyugal, a fin de que cada uno de los cónyuges pueda obrar independiente del otro y fijar libremente su domicilio en cualquier ciudad del país.
- Se comprometen a respetarse mutuamente y a no intervenir cada uno en la vida privada del otro, a relacionarse y comunicarse entre sí solo en lo que tiene que ver con la orientación y crianza de su menor hija.

QUINTO: RELACIONES PATERNO FILIALES:

- **PATRIA POTESTAD:** los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO** conservaran la patria potestad.
- **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** seguirá bajo el cuidado y custodia personal de su madre.

Ambas partes mantendrán una comunicación fluida y directa sobre la orientación y desarrollo de su hija, brindándole a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor con quien no este compartiendo en su momento. El señor **JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO** tendrá derecho de visitar y tener consigo a su menor hija **JULIANA RIVERA VALASQUEZ** cuando lo desee previo acuerdo con la madre la menor, sin que interfiera en sus actividades escolares y extracurriculares.

- El señor Julián suministrara una cuota de alimentos para su hija menor, por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros N° 0134 0006 5788 de DAVIVIENDA a nombre de la señora **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA** a las cuotas anteriormente pactadas, se incrementará de acuerdo al IPC decretado por el gobierno.
- **EDUCACIÓN:** Los accionantes se compartirán en partes iguales (50%) los gastos de matrícula, uniformes escolares, útiles y textos escolares.

SEXTO: la liquidación de los bienes que hacen parte de esta sociedad conyugal se realizara dentro del mismo proceso con posterioridad.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 se le impartió el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley 446 de 1998, otorgándole valor probatorio a los documentos aportados con la misma y se ordenó notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público y traslado como consta en el expediente.

CONSIDERACIÓN

Por estar reunidos los presupuesto procesales, y constituirse la causal alegada mutuo consenso artículo 154 numeral 9º del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, sujeta además al convenio previo de las partes, sin que el mismo vulnere la literalidad de los artículos 15 y 16 del Código Civil, es del caso pronunciar fallo del mérito en el presente proceso, el cual armonizara favorablemente con las suplicas demandadas por los esposos **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Once Del Circulo Notarial de Bogotá, con indicativo serial N°07162192.
- Registro civil de nacimiento de la menor **JULIANA RIVERA VELASQUEZ.**
- Registro civil de nacimiento de **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA.**
- Registro civil de nacimiento de **JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO.**
- Copia de cédula de ciudadanía de **JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**
- Copia de cédula de ciudadanía de **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA.**

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se encuentra en forma, este Despacho es competente para conocer de este asunto en única instancia, por expresa disposición del Decreto 2272/1989 y Ley 446 de 1998. A las partes les asiste capacidad para comparecer al proceso y para fungir como tales.

LEGITIMACION

Por tratarse de un asunto sin controversia alguna, su trámite corresponde al proceso de Jurisdicción Voluntaria y por estar de acuerdo los consortes y luego de revisada la prueba de la existencia del matrimonio no es de recibo por esa misma circunstancia, examinar la legitimación en causa por activa o por pasiva, teniéndose por satisfecho estos presupuestos.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LEGALES DE EQUIDAD Y DOCTRINARIOS.

Dentro de las causales de **DIVORCIO** para los matrimonios de fuente civil, encontramos “El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia” (Art. 154 Numeral 9, C.C. modificado Ley 1ª de 1976 y la Ley 25 de 1992).

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, que con su consagración se adecua a lo que universalmente se conoce como el sistema del divorcio limitado, donde los mayores de consuno, pueden acabar el matrimonio, obedeciendo la formula según la cual en derecho las cosas se deshacen como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere esencialmente del mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Sirve así mismo la opción de esta causal novena para igualarnos con la mayoría de los países del mundo que ya la cuentan en su legislación. Por fortuna el legislador actual, partiendo del Art. 42 de la Constitución Nacional, consideró adecuado a los colombianos de hoy, la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades, disolviendo el vínculo y suspendiendo los efectos civiles del matrimonio, por el mero acuerdo, en reconocimiento de que, si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también, consecuentemente, admitirse que puede por esa misma forma acabar el matrimonio.

Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere que practicar.

El artículo 278 del CGP dispone: Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias, son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De la citada norma del párrafo anterior se desprende sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí prevista al juez no le queda alternativa distinta que **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**, por así estar reglamentado en la ley.

En este orden de ideas, ajustándose el presente caso, se observa que las partes no ofrecieron ningún medio de prueba distinto al documental y no existe una vulneración de la norma sustancial suscrita en este proceso, de esta manera, se procede a dictar el siguiente fallo.

Dicho ello, observa la judicatura que el acuerdo de obligaciones de los padres frente su menor hija se encuentra ajustado a derecho y no vulnera los derechos fundamentales del menor de edad en concordancia con el artículo 44 de la constitución política de Colombia y concordantes relacionadas en el Código de Infancia y Adolescencia; así mismo, las demás disposiciones en torno a los sujetos procesales se encuentran de conformidad a la normatividad vigente, razón por la cual se accederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Tercero del circuito Familia en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA**, identificada con C.C. No. **1.107.036.879**, y **JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**, identificado con C.C. No. **1.030.626.418**, por ellos contraído el día 04 de febrero de 2017 en la Notaría once del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial N° 07162192.

SEGUNDO: Inscribir la presente decisión en el folio del registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores **CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA** y **JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO**.

TERCERO: Declárese disuelta la sociedad conyugal conformada entre los divorciados y su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO: Los divorciados pueden obrar independientemente del otro y fijar libremente su domicilio fuera o dentro del país. Así como proveer lo necesario a su propia subsistencia.

QUINTO: obligaciones en torno a las relaciones paterno filiales:

5.1 PATRIA POTESTAD: los señores CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA Y JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO conservaran la patria potestad.

5.2 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: seguirá bajo el cuidado y custodia personal de su madre.

5.3 REGIMEN DE VISITAS: Ambas partes mantendrán una comunicación fluida y directa sobre la orientación y desarrollo de su hija, brindándole a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor con quien no este compartiendo en su momento. El señor JULIAN ESTEVAN RIVERA BRAVO tendrá derecho de visitar y tener consigo a su menor hija JULIANA RIVERA VALASQUEZ cuando lo desee previo acuerdo con la madre la menor, sin que interfiera en sus actividades escolares y extracurriculares.

5.4 ALIMENTOS: El señor Julián suministrara una cuota de alimentos para su hija menor, por un valor de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) los cuales serán consignados a la cuenta de ahorros N° 0134 0006 5788 de DAVIVIENDA a nombre de la señora CARLA ANDREA VELASQUEZ ARCILA a las cuotas anteriormente pactadas, se incrementará de acuerdo al IPC decretado por el gobierno.

5.4.1 EDUCACIÓN: Los accionantes se compartirán en partes iguales (50%) los gastos de matrícula, uniformes escolares, útiles y textos escolares.

SEXTO: Notifíquese por vía correo electrónico al Defensor de Familia y al Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese por correo electrónico al apoderado demandante atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20-11532 de fecha 11 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones de rigor en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d261efa0d0da1b7892dc9a5e4e109e2e9ea82d82c78030d94014e25d366aa**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 1º de 2024.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el memorial que antecede, en la presente **SUCESIÓN Rad. N° 23001311000320120031400**, donde mediante memorial adjunto solicitan oficiar al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	BAYRON SALAZAR PIMIENTA Y OTROS
CAUSANTE:	WILLIAM SALAZAR GONZALEZ
RADICADO	23001311000320120031400

Visto el anterior informe de Secretaría, y de oficio el Juzgado ordenará la conversión de los títulos judiciales N° **427030000572691**, de fecha 27/10/2016 por valor de \$ 464.000.00, **427030000575947** de fecha 18/11/2016 por valor de \$ 77.000.00, **427030000586255** de fecha 03/01/2017 por valor de \$ 78.000.00, **427030000600526** de fecha 17/02/2017 por valor de \$ 154.000.00, **427030000608809** de fecha 20/04/2017 por valor de \$ 155.000.00, y **427030000764492** de fecha 24/06/2020 por valor de \$ 2.791.000.00; los cuales por error fueron consignados en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería y corresponden al proceso de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Ofíciase al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

E.C.L.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffc12620943061336e2a197fba15404e3c0d838cd99cf3733fc1d59588b309**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, marzo 1º de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, marzo primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutiva De Alimentos
DEMANDATE	Liney Katerine Madrid Argel
DEMANDADO	Dario Miguel Herrera Miranda
RADICADO	23001311000320240008600

La señora **LINEY KATERINE MADRID ARGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.090.613, instaura demanda ejecutiva contra el señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.093.564 en favor de la menor **KATHERIN HERRERA MADRID** identificada con el registro civil de nacimiento NUJIP No. 1.039.099.900 e indicativo serial No. 54421307 con base al acuerdo conciliatorio suscrito ante **COMISARIA de FAMILIA de MONTERÍA**, el día 16 de febrero de 2021 manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando el monto de **DOS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTAISEIS MIL TRECIENTOS CUEARENTAISIETE PESOS (\$2.256.347)** suma correspondiente a las cuotas causadas desde Julio de 2023 a febrero de 2024 y derivado del incumplimiento de la obligación pactada.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una Obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De otra parte, advierte el despacho que el pretensor solicita se decrete el embargo y retención, del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el demandado señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA**, como empleado de la sociedad de transportes **SOTRACOR S.A**, sin embargo, no se puede decretar dicha suma, puesto que se desconoce los ingresos mensuales por cualquier concepto del demandado en la empresa que labora. En consecuencia, el Juzgado no impondrá el monto solicitado, pero en su defecto a fin de garantizar los derechos del alimentario se decretarán en una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado.

Este despacho procederá oficiar a la sociedad de transportes **SOTRACOR S.A**, para que se sirva certificar a este Despacho sobre el monto de los ingresos salariales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba el demandado, señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA**, como empleado de esa empresa, de conformidad lo reglado por el Artículo 275 del Código General del Proceso concordante con el numeral 9 del artículo 593 Eiusdem.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.093.564 y a favor de la señora **LINEY KATERINE MADRID ARGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.039.090.613, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.205.680)** monto correspondiente a los meses Julio de 2023 a febrero de 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demandada, contra el señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina del **CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA**, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario devengado por el demandado, señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.093.564, como empleado de la sociedad de transportes **SOTRACOR S.A.** Previas deducciones de ley. Ofíciase al pagador respectivo.

5°.-ORDENAR correr traslado de la solicitud al deudor alimentario presuntamente en mora, por cinco (05) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa, con fundamento en el Art. 3 de la Ley 2097 de 2 de julio de 2021.

6°.- OFICIAR a la sociedad de transportes **SOTRACOR S.A** para que certifique sobre el monto de los ingresos salariales, bonificaciones, primas, cesantías, vacaciones y demás prestaciones sociales que reciba el demandado, señor **DARIO MIGUEL HERRERA MIRANDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.093.564, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

7°.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho **ALEJANDRA PALOMINO ROMERO**, identificada con la C. C. N°. 1.003.717.734 y I.D. N°00000824454 adscrita al consultorio jurídico de la **UNIVERSIDAD DEL SINÚ “ELIAS BECHARA ZAINUM”** actuando como apoderada de la señora **LINEY KATERINE MADRID ARGEL**. Para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

Fl.

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae3c29ca90a8a6565c1440eeb88e7a4dbef27206e23dd4f1818b19c786cb660**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 1º de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL rad. 145-2023 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA
DEMANDADO : HENRY ESTHER BUELVAS ARRIETA
RADICADO : 23 001 31 10 **002 2023 00 145 00**

Mediante apoderado judicial la señora LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA presenta demanda de liquidación de sociedad conyugal contra el señor HENRY JAVIER SERNA GUERRA se percata el despacho que cumple con los requisitos exigidos en el art 523 del C. G. del P. en consecuencia, se admitirá.

Se advierte que la demanda no fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada personalmente de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA y HENRY JAVIER SERNA GUERRA por estar ajustada a derecho.

2º NOTIFICAR personalmente a la parte demandada HENRY JAVIER SERNA GUERRA de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3º CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días.

4º RECONOCER personería al Dra LUZ MIRLETH GONZALEZ RAMIREZ identificada con la C.C. No. 1.196.967.944 y T.P. No. 317.708 del Consejo Superior de la judicatura,

para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante señor
LILIANA ESTHER BUELVAS ARRIETA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e2353be6ee8ec97c41fbb32c57e9141a5ce89a67f1d72a20fbf12b4ba2b9c**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 1º de Marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD rad. 317-2022. Junto con el oficio que precede procedente de la Fiscalía y le Informo que el término de emplazamiento se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL- IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
MATERNIDAD
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE DIAZ PACHECO
DEMANDADO: GISELA DEL CARMEN DIAZ VAQUERO
RADICADO: 23 001 31 10 **003 2022 00 317 00**

Mediante oficio que precede la Fiscalía solicita se les remita copias del expediente, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem al emplazado, con apoyo a lo dispuesto el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designará como tal a la Dra NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR a la Dra. NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO nellyrocioneGRETECOR@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem en representación de la emplazada MARÍA DEL SOCORRO FUENTES.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cb67ce88904f755e428f904215f9ec3cd6456a6149d830875d70dc846e6aeb**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. 1º de Marzo de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL rad. 454-2023. Informándole que el término se encuentra vencido, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JHOSNELIS HERNANDEZ HUMANEZ
DEMANDADO	ÉDISON VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICADO:	23 001 31 10 003 2023 00 454 00

Vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al inciso 7º del art. 108 C.G. del Proceso, designando curador ad-litem al emplazado, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designará como tal a la Dra NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO.

Por lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º DESIGNAR a la Dra. NELLY ROCÍO NEGRETE CORDERO nellyrocionegretecor@hotmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem en representación de los emplazados herederos indeterminados del extinto ÉDISON MIGUEL VELÁSQUEZ VEGA.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

AALL

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dbddf76e5ba32e198fb81497f607d02343372f003803c9c06e6f68487d6d**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Marzo 1º de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso rad. No. 484-2013 junto con el escrito que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL DIVORCIO
DEMANDANTE: LIZBETH CARRASCAL ECHAVARRÍA
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL TORREGROSA ACOSTA
RADICADO: 23001 31 10 003 2013 00 484 00

Mediante memorial que precede el demandado solicita se expidan oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Revisado el expediente se advierte que las medidas cautelares fueron levantadas mediante providencia de fecha 2 de septiembre de 2014. En consecuencia de lo anterior y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, juzgado accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el juzgado **R E S U E L V E**:

EXPEDIR nuevos oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, Secretaria Tránsito y Transporte Municipal y FOMAG, de esta ciudad, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas
Ofíciase

CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0f14871f610663826dd15f9f43633871d903080ae3b1da278e6461399eb433**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, 1º de marzo de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL INDIGNIDAD PARA HEREDAR rad. 02 2011 234 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, Primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : VERBAL INDIGNIDAD PARA HEREDAR
DEMANDANTE : RAFAEL ANAYA CUBILLOS
DEMANDADO : LUIS FELIPE ANAYA CUBILLOS
RADICADO : 23 001 31 10 **002 2011 00 234 00**

Mediante memorial que precede el demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia, a lo cual se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor: *“El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas”*

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido, y en consecuencia,

RESUELVE:

1º AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f2570c56baf1551cffc8860dba9d0a544d3dbaa02e33180d14f30fb7d7f8c**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, 01 de marzo de 2024.

Paso al despacho la acción de tutela rad. 2024-00075, con escritos de contestación presentados por fiduprevisora, para resolver lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Marzo Uno (01) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EDGAR VALDIVIESO COGOLLO en
representación de su menor hijo EDGAR DAVID
VALDIVIESO MARTINEZ
Accionado FOMAG, FIDUPREVISORA y MEDICINA
INTEGRAL
Radicado: 230013110003-2024-00075-00

El señor EDGAR VALDIVIESO COGOLLO en representación de su menor hijo EDGAR DAVID VALDIVIESO MARTINEZ, presentó acción de tutela contra FOMAG, FIDUPREVISORA y MEDICINA INTEGRAL, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Mediante auto del 22 de febrero de 2024, se admitió la tutela y se ordenó notificar a las entidades accionadas.

FIDUPREVISORA dio contestación mediante escrito del 27-02-2024, indicando entre otros, que consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informan que el accionante EDGAR DAVID VALDIVIESO MARTINEZ se encuentra en estado de ACTIVO como BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud y es atendido por la **UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5**.

Indican que esa Fiduciaria actúa como vocera y administradora del Fideicomiso de la Nación-Ministerio de Educación Nacional denominado FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el cual destina recursos para garantizar la prestación de los servicios de salud de los docentes a nivel nacional. Para tal fin, afirman, se contrató a las **UNIONES TEMPORALES (UT)**, para que sean ellas quienes en su deber garanticen de forma efectiva los servicios en salud integrales a los que tienen derecho los docentes adscritos al mencionado Fondo, en el caso particular se contrató a UNIÓN TEMPORAL

MEDISALUD Región 4, para que ponga a disposición de los Docentes los servicios de salud de forma directa.

En consecuencia, solicitan se requiera a UNION TEMPORAL quien es la legitimada para garantizar el servicio de salud y todo lo que de este servicio se derive.

En ese orden de ideas, se procederá a vincular al trámite de esta acción a **UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD REGION 5**, ordenando su notificación, y se les oficiará para que se pronuncien dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante en la tutela.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

VINCULAR a la presente tutela a **UNIÓN TEMPORAL MEDISALUD REGION 5**. Notifíquesele el presente auto a su representante legal o a quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento esta acción y para que se pronuncie dentro del término de un (01) día, respecto a lo manifestado por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e27cbd51cbeeb7c43cd6587793124eeeb9e895985031f01b3a960633fbd2c**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:30 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. Montería, 1º de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001311000320240008500
Demandante: María Margarita Portillo Hernández
Demandado: Jorge Luis López Romero

La señora MARIA MARGARITA PORTILLO HERNANDEZ identificada con CC No° 1.068.581.922, presenta demanda ejecutiva contra el señor JORGE LUIS LOPEZ ROMERO identificado con CC No° 10.771.034, con base en el acta de conciliación celebrada ante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR regional Córdoba centro zonal Montería, el día 17 de julio de dos mil veintitrés (2023), manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), valor derivado del incumplimiento del acuerdo de pago de la obligación pactada en el acta de conciliación ya mencionada que se circunscribe al siguiente contenido:

“El señor JORGE LUIS LOPEZ ROMERO se compromete a pagar cuota de alimentos por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) mensuales para ser cancelados los siete (7) primeros días de cada mes. Dicha suma será entregada en efectivo y se deberá firmar un recibido del dinero”

Por consiguiente, la accionante solicita librar mandamiento de pago contra el señor JORGE LUIS LOPEZ ROMERO, a causa de las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de agosto del año 2023 a febrero del año 2024; más los intereses por mora.

Revisado el título que sirve de basamento a la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibidem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención del 50% sobre el salario del demandado como empleado de la empresa DON ASEO, respecto a lo que debe se accederá pero en un monto equivalente al 30% sobre el salario más prestaciones sociales que devenga el demandado, lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 599, inciso 5°, del Código General del Proceso y atendiendo la etapa temprana en que se encuentra el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JORGE LUIS LOPEZ ROMERO** y a favor de la señora **MARIA MARGARITA PORTILLO HERNANDEZ**, para que en el término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** suma correspondiente a las cuotas adeudadas del mes de agosto 2023 hasta febrero 2024, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

2°.- NOTIFICAR el presente auto de la demanda, al señor **JORGE LUIS LOPEZ ROMERO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifín).

4°.- OFICIAR a la oficina de MIGRACION COLOMBIA, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria

5° - DECRÉTESE el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal vigente más prestaciones sociales percibidas por el accionado como contador de la empresa DON ASEO, Ofíciase.

6° RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la CC. N.º 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N.º 46.072 del C. S. de la J., Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N.º 1, quien actúa en representación de los intereses de la menor **TALIANA LOPEZ PORTILLO** hija biológica de la señora **MARIA MARGARITA PORTILLO HERNANDEZ**.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc1f979085e32fe9b5ecd43bcbb4147c339f43605d5a02eada305d9e02736bf**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 de marzo 2024. Al despacho el presente proceso de SUCESIÓN, con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2024 Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00045-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión intestada
Radicado:	23001311000320230004500
Demandantes:	Juan Carlos, Hernan Antonio y Eleonor Patricia Orta Morales
Causante	Leonor Cecilia Morales de Orta

OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los herederos reconocidos contra el auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 15 de febrero de 2024 el despacho requirió al partidor designado para que reelaborara el trabajo de partición por cuanto desconoció los valores de los avalúos aprobados de los bienes inventariados, asignándoles un mayor valor.

RECURSO

Como sustento de su inconformidad, el vocero judicial de los herederos señala que atendiendo el artículo 508 del CGP trató que los herederos conciliaran la forma de realizar la adjudicación de los bienes, quedando demostrado que ninguno recibió más que otro. Resumidamente indica que los señores Hernan Antonio y Eleonora Patricia Orta Morales recibirían el bien con M.I 140-46561 mientras que al señor Juan Carlos Orta Morales se le adjudicaría el bien con M.I 140-46562, así mismo, que los dos primeros completarían con su propio peculio la parte que quedaba faltando a este último.

CONSIDERACIONES

Tratándose de la aprobación del trabajo de partición el artículo 509 del CGP dispone:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

(...)

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

(...)

Vistos los argumentos del recurrente encuentra el despacho que lo manifestado por aquel no refuta los esgrimidos por la judicatura, pues el requerimiento de reelaboración del trabajo de partición no obedeció a que una parte se viera perjudicada en relación con la otra, máxime cuando se aportaron las autorizaciones que cada uno de los herederos suministró al partidor a cerca de la forma como debía concretarse la adjudicación, sino a la alteración de los valores con que se presentaron los dos bienes que conforman la masa sucesoral y que son objeto de adjudicación, pues en audiencia de inventarios y avalúos se habían aprobado con avalúos muy distintos a los que ahora se presentan, veamos:

En audiencia de inventario y avalúos realizada el 6 de septiembre los bienes se aprobaron con los siguientes avalúos:

Bien inmueble con M.I No. 140-46561 con un valor de \$377.571.000
Bien inmueble con M.I No. 140-46562 con un valor de \$ 130.177.500

Mientras que en el trabajo de partición se presentaron con los siguientes valores:

Bien inmueble con M.I No. 140-46561 con valor de \$ 648.000.000
Bien inmueble con M.I No. 140-46562 con valor de \$ 252.000.000

Dicho lo anterior se mantendrá incólume la decisión adoptada pues si bien la partición no fue objetada, atendiendo además que fue producto de acuerdo entre todos los herederos, al juez le corresponde velar por la legalidad de las actuaciones que se surtan al interior del proceso, en esa medida no es dable que en esta etapa del liquidatorio, de la nada se asignen al arbitrio unos valores totalmente distintos a los previamente aprobados y que se sujetaron en su momento a las disposiciones que rigen las formas de establecer los avalúos como lo es el artículo 444 del CGP.

Respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto se negará por improcedente atendiendo que la decisión recurrida no es de aquellas que se

encuentra enlistada dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 ídem ni en norma especial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2024, por lo expuesto en la motiva.
- 2. NEGAR** por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b02bd30980885013bee6c854a680262e333fb733e9477ce890af0c7ceeb5a9**

Documento generado en 01/03/2024 03:47:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>